



REPUBLICA DE COLOMBIA

Power Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, Agosto veintiseis (26) de mil novecientos noventa y ocho.

MATEO ROJAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 2'078.928 de Charalá y Dolores Camargo de Rojas con C.C. # 28'093.783 de Charalá, ambos vecinos de Duitama por medio de poder constituido a un profesional del derecho presentan demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria contra Personas Indeterminadas el día 19 de Febrero de 1.990 a reparto a fin de que se declare que han adquirido la propiedad o dominio en un inmueble ubicado en la parte rural del municipio de Duitama y determinado por los siguientes linderos:

"Al Norte : SEGURA BONIFACIO y SEGURA JOSE FIDEL al Oriente; GUECHA VENANCIO, al Sur ; BECERRA ISIDRO CORREDOR y BECERRA ALENDRIANA y por el Occidente y encierra con GUSTAVO MUNEVAR".

El área del inmueble es de 3700 Mts.2. y catualmente se identifica como predio rural Nro. 00-00-014-0332-000 y lo denomina "Los Cerezos"

La demanda presenta como fundamentos de hecho los siguientes:

1o.- Doña MARIA EMERENCIANA CAMARGO VDA. DE PULIDO, por más de sesenta años ejerció actos de posesión sobre el inmueble descrito en la primera pretensión. Tales actos consistieron particularmente en el pastoreo de ganado, actividad económica con la que se explotó el predio.

"2o.- En Agosto de 1.986 mis poderdantes tomaron en arriendo el predio en cuestión, modificando la actividad económica tradicional del inmueble por la siembra de diferentes productos.

"3o.- El 5 de Diciembre de 1.989 mis poderdantes a través de la escritura pública Nro. 1.668 de Diciembre 5/89 de la Notaría 2a. de Duitama, le compraron a MARIA EMERENCIANA CAMARGO, el derecho de posesión que por más de 60 años de ejercicio sobre el predio Los Cerezos —



"4o.- El predio en cuestión se encuentra en sector rural de Duitama y posee menos de 15 hectáreas, pues tiene una cabida de 3.700 mtrs. 2.

"5o.- Mis poderdantes han venido realizando actos de posesión tales como la explotación económica, el mantenimiento de linderos y la realización de mejoras como la construcción de su vivienda.

"6o.- En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se nos certificó que no aparece inscrita persona determinada con derechos reales sobre el predio".

A la demanda se le ha dado la tramitación legal correspondiente y es por ello que no observamos nulidad alguna que invalide parte o la totalidad de lo actuado y es por ello que debemos resolver en esta sentencia lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" art. 2512 del C.P.C.

Pero la prescripción es adquisitiva cuando se ganan los bienes que están en el comercio se han poseído dentro de las condiciones legales correspondientes, según lo enseña el art. 2518 del C.C.

En igual forma el art. 2527 nos enseña que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria y esta última se consagra en el art. 2531, en la siguiente forma:

"Prescripción Extraordinaria. El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van -



a expresarse:

1a.- Para la prescripción extraordinaria título alguno, no se necesita.

2a.- Se presume en ella de derecho la buena fé, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Pero la existencia de un título de mera presencia hará presumir la mala fé y no dará lugar a la prescripción, menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.- Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

Los anteriores conceptos consagrados en nuestra legislación civil, nos enseña entonces como es que opera la prescripción de los bienes, cuando se tiende a la adquisición de los mismos, es decir que este concepto es lo que también conocemos como Usucapión. Pero a su vez esta posesión adquisitiva tiene su fundamento en la posesión del bien a usucapir, por lo cual recordemos algunos conceptos legales acerca de ella y que se hallan consagrados en nuestro Código Civil en la siguiente forma:

Art. 762, Concepto. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Conviene también recordar en este momento que si el Código Civil consagraba de que para la adquisición de bienes inmuebles se debía poseerlos por un lapso de tiempo superior a 30 años,



esto fué modificado por la Ley 50 de 1.936 que en su art. 10. la redujo a solo 20 años.

Teniendo entonces los anteriores conceptos legales, ahora veamos como ellos se encuentran reunidos y probados dentro de este proceso a favor de los demandantes MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO ROJAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

Con la demanda la parte actora ha presentado -

como pruebas para que se tengan en su favor las siguientes:

a).- El poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ (fol.)

b).- Certificación expedida por el Instituto "Agustin Codazzi" en la que consta conoce el predio rural Nro. 00-00-014-0332-000 con un árez de 3.700 Mtrs.2. y avaluado en la cantidad de \$52.500. Se halla inscrito a favor de CAMARGO VDA. DE PULIDO EMERENCIA NA (fol. 2.c.1)

c).- Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama Nro. 3607 en el que hace constar de que el predio denominado "Los Cerezos" cuyos linderos anota en el mismo y que son los mismos expresados en la demanda, no aparece con titular inscrito alguno en esa Oficina (fol. 3c.1)

d).- Escritura Pública Nro. 1668 de Diciembre 5 de 1.989 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Duitama, en la que consta de que MARIA EMERENCIANA CAMARGO, vende a favor de MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO DE R., el derecho de posesión que ostenta en el predio denominado "Los Cerezos" cuyo número predial es el 00-014-0332 con superficie aproximada de 3.700 mtrs.2. y cuyos linderos son los mismos estipulados en la demanda y en el certificado catastral anteriormente relacionado, escritura que obra a los folios 4 a 5 del cuaderno Nro.1; en esta misma escritura se puede constatar como los compradores del inmueble MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO DE ROJAS entran inmediatamente en posesión del inmueble pues este es el derecho que la vendedora les transfiere en forma real por dicha escritura; también se tiene como anotación la de que la vendedora venía poseyendo dicho inmueble hacía 65 años; ejer



Ramo Judicial del Poder Público

- 5 -

ciendo posesión en forma pacífica e ininterrumpida durante ese tiempo.

De esta prueba documental encontramos entonces, que fuera de la escritura Nro. 1668 es decir con anterioridad a ella, nadie figuraba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, así como tampoco después de esta transferencia hasta la fecha en que fué presentada la demanda que ha dado origen a este proceso; quiere decir lo anterior, que los demandados MARTHA ROJAS y DOLORES CAMARGO DE R., están en disposición de adquirir el dominio o propiedad del inmueble denominado "Los Cerezos" plenamente identificado en este proceso, por su ubicación, extensión y linderos, por medio de la prescripción extraordinaria adquisitiva pues bien es verdad de que ellos no alcanzan a completar los 20 años de ejercicio de la posesión material en dicho predio pues apenas contabilizan un poco más de 8 años, es lo cierto de que MARIA EMERENCIANA CAMARGO VDA. DE FULIDO si ejerció la posesión material en el mismo inmueble por un lapso mucho mayor, 65 años como lo hace constar en la escritura pública Nro. 1668 referida anteriormente. Pero como ha ocurrido una venta de ese derecho de posesión, pues lógicamente debe hacerse la correspondiente sumatoria, máxime cuando tanto la vendedora MARIA EMERENCIANA CAMARGO VDA. DE F. como posteriormente los compradores ROJAS Y CAMARGO DE ROJAS poseyó y siguieron ejerciendo esa posesión en forma pacífica, pública e ininterrumpida como posteriormente se podrá comprobar con la prueba testimonial.

Posteriormente a solicitud de la parte actora, y por pedimento de la misma se ordenó y practicó por parte del Juzgado una inspección judicial al inmueble denominado "Los Cerezos" y se recibieron testimonios tendientes a comprobar en cabeza de quién o por quién se ha venido ejerciendo la posesión material en dicho inmueble pruebas a las que nos referimos en seguida.

1o.- Diligencia de Inspección Judicial. Practicada por el Juzgado Civil del Circuito de Duitama (fol. 4 a 8 quad. 2) el funcionario judicial acompañado de perito auxiliar de la justicia, pudo constatar de manera directa que el inmueble denominado "Los Cerezos" es exactamente el mismo a que se refiere la demanda que por medio de apoderado describen, pues la ubicación, extensión y linderos son exactamente los mismos, de manera que ninguna duda queda acerca de que dicho inmueble es el que los demandantes pretenden adquirir por medio de la prescripción adquisitiva de dominio. En igual forma el perito que ins-

SECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL - TUNJA



tervino en dicha diligencia como auxiliar y colaborador de la justicia pudo constatar los mismos hechos constatados por el Juzgado, aunque es un poco más amplio al manifestar en su dictamen y en la ampliación del mismo de que actualmente los poseedores han realizado ejercicio de la posesión material con actos mucho más concretos que les dan las características de propietarios.

20.- En cuanto se refiere a la prueba testimonial, encontramos en autos las siguientes declaraciones de MARTIN BECERRA PEÑA, DLODOMIRO BECERRA SALCEDO y CARLOS JULIO BECERRA HIGUERA, es los dos últimos declararon dentro de la diligencia de Inspección Judicial, dichas pruebas las relacionamos así:

2.1.- MARTIN BECERRA PEÑA (fol. 2c.2) bajo juramento y quien dice tener en el momento de declarar 64 años, de edad y advertido de los hechos de la demanda manifiesta haber conocido a EDUARDO PULIDO y EMERENCIANA CAMARGO quienes poseyeron el predio del litigio, luego EMERENCIANA se lo vendió a MATEO y a DOLORES, dice que EMERENCIANA duró mucho tiempo en dicho predio que él conoció desde los 12 años y que ahí vivían y sembraban y pastoreaban y que EMERENCIANA explotaba el predio hasta cuando se lo vendió a MATEO y que finalmente este último, fué el que con DOLORES CAMARGO construyeron en el lote la casa y siguieron sembrando.

2.2. CLODOMIRO MARTINEZ SALCEDO (fol. 6c.2.) - debidamente juramentado afirma tener 70 años de edad y que por lo mismo conoce el predio en inspección en el que vivieron EMERENCIANA, que ella poseía el predio que tenía un rancho y en el lote hacía cultivos de maíz posteriormente EMERENCIANA se fué para las Delicias pero volvía con frecuencia al predio, hasta cuando se lo vendió a MATEO y su esposo, quienes construyeron la casa e hicieron cultivos; atestigua este declarante que durante el tiempo que poseyó EMERENCIANA CAMARGO DE P., nunca fué estorbada en la posesión del lote, nadie le reclamó y que además de cultivarlo, tenía allí algunas ovejas pastando.

2.3. CARLOS JULIO BECERRA HIGUERA (fol. 7c.2.) - también bajo juramento dice tener 65 años en ese momento, que conoció el predio cuando tenía 5 años y era poseído por EMERENCIANA CAMARGO y su esposo EDUARDO PULIDO quienes vivían en un rancho que allí había y después le vendieron ese predio Los Cerezos a MATEO ROJAS y su esposa



afirma que durante el largo tiempo que poseyó el lote EMERENCIANA CAMARGO, nadie le discutió la posesión, que ejercía haciendo algunos siembros y pastando ovejas hasta cuando le vendió a MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO-DE R., quienes continuaron poseyendo y como tales construyeron la casa y sembraron, cultivaron y siguió trabajando allí.

Si nos damos cuenta de estas declaraciones que conocieron suficientemente a EMERENCIANA CAMARGO VDA. DE P. y aún a su esposo, podemos advertir como igualmente conocieron de mucho tiempo atrás, cerca o un poco más de 25 años al predio "Los Cerezos" en donde vivió y ejercieron posesión material dichos esposos, hasta cuando finalmente EMERENCIANA ya viuda por muerte de su esposo, le vendió a MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO DE R. el dicho predio "Los Cerezos" lo que según se desprende de los dichos testimonios ocurrió por ahí cerca del año de 1.987 y estos últimos han venido ejerciendo la posesión material en el mismo predio hasta la presente fecha.

Es concluyente advertir de como tanto EMERENCIANA CAMARGO VDA. DE P., como los actuales poseedores del predio denominado "Los Cerezos" que es objeto de este proceso, poseyeron materialmente el dicho inmueble y en el ejercicio de sus posesiones materiales, nunca fueron interrumpidos, ni nadie les discutió o reclamó por dicha propiedad, lo que quiere decir de que también lo hacían a la vista de toda la gente. Ahora en cuanto se refiere a la posesión es igualmente incuestionable de que la vendedora EMERENCIANA CAMARGO V. DE P., al transferir la posesión del predio por medio de escritura Nro. 1668 que obra en autos, no permitió que hubiera interrupción alguna, es decir no hay solución de continuidad entre la posesión de ésta y la de sus compradores MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO DE ROJAS, pero como la posesión material de estos dos últimos no alcanza en manera alguna a ser superior a los 20 años no existe inconveniente legal para que a su posesión se sume la posesión de la vendedora EMERENCIANA CAMARGO DE P., la que en fin de cuentas solo ella es superior a los 20 años y en esta forma los aquí demandantes podrán adquirir la propiedad del inmueble "Los Cerezos" a través de verdaderos títulos para sustituir los falsos títulos de tradición que actualmente ostentan. Es verdad que los aquí demandantes son conocidos ejerciendo posesión material en el predio objeto de este proceso apenas unos cuatro o cinco años hacia atrás de la fecha en que declaran los mismos testigos, pero esos mismos testigos afirman haber conocido a EMERENCIANA CAMARGO VDA. DE PULIDO, por-



Rama Judicial del Poder Público

más de veinte años, posesión que como anteriormente dijimos no existe - obstáculo alguno para que se sume a los actuales poseedores materiales - lo que les permitirá en últimas hacer uso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y así adquirirlo al serle dedarado en esta sentencia; y aún a la fecha de proferir esta sentencia, los aquí demandantes resultan poseyendo materialmente el inmueble en litigio casi los 10 años, lo que les permite afianzarse mucho más en su posesión material en el inmueble referido en esta sentencia.

Vistas así las cosas, podremos entonces afirmar - de que los elementos que integran la posesión de propietarios de los aquí demandantes en el predio rural denominado "Los Cerezos" se hallan - cabalmente legalmente probados en este proceso, pues implican:

- a) Una relación de contacto material (corpus) - de parte de los demandantes MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO DE ROJAS b); - que dicha relación sea voluntaria (animus dñimendi) pues compraron los derechos de posesión a EMERENCIANA CAMARGO V. DE P., tal como lo demuestra la escritura Nro. 1668 que obra en autos (fols. 4 y 6 c.1) y c) además de esta voluntariedad, existe una especial voluntariedad, pues los demandantes ejercen la propiedad con ánimo de señor y dueño, no reconociendo a persona alguna con un derecho superior al de ellos (animus domini)

Con las declaraciones de los testigos MARTIN-BECERRA PEÑA (fol. 2 c.2), CLDOMIRO MARTINEZ SALCEDO (fol. 6 c.2) y CARLOS JULIO BECERRA H. (fol. 7 c.2), así como con la inspección judicial realizada por el Juzgado lo. Civil del Circuito de Duitama acompañado de los auxiliares de la justicia -peritos- se muestra plenamente que los demandantes MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO DE R., han tenido la posesión real y material del inmueble denominado "Los Cerezos" que se halla suficientemente identificado en este proceso, durante un lapso superior a 20 años de acuerdo a la sumatoria de sus poseedores materiales de su antecesora EMERENCIANA CAMARGO V. DE P., ejerciendo sobre dicho predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, tales como sembrar, construir y hacer mejoras además de pagar impuestos y ser vicios de conformidad con lo establecido en el art. 981 del C.C.

Por otra parte, el emplazamiento se surtió con las formalidades de ley, habiendose posesionado el Curador Ad-Litem

SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL - TUNJA



designado, sin que este se haya opuesto a las pretensiones y hechos de la demanda y mucho menos haya propuesto excepciones algunas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los demandantes MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO DE ROJAS, mayores de edad y vecinos de Duitama, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado "Los Cerezos" identificado y determinado en la demanda.

SEGUNDO: Inscribase esta sentencia en el libro lo., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para los efectos del art. 2534 del C.C.

TERCERO: Si este fallo no fuere apelado, consúltese con el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo -Sala Civil Familia-

CUARTO: Expídase copia de esta providencia a los aquí demandantes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

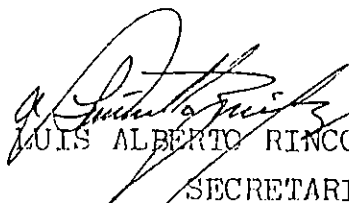
Julio César Davila
JULIO CÉSAR DAVILA
JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
1974

Copias Dep. C. # 003 de ant. sent. copia

CONSTANCIA DE LA FIJACION DEL EDICTO.

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, por medio del presente, HACE CONSTAR: Que para -- efectos de la notificación a las partes del contenido de la-- Sentencia de Primera instancia, dictada dentro del presente-- Proceso abreviado de perténencia, se fija EDICTO, en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8 a.m.), del día de hoy primero (1) de septiembre de --- mil novecientos noventa y ocho (1.998), venciendo dicho término las seis de la tarde (6 p.m.), del día tres (3) de septiembre del mismo año 1.998.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA


LUIS ALBERTO RINCON JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, septiembre cuatro de mil novecientos noventa y ocho.

Estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha agosto veintiseis del año en curso, se procede a aclarar el numeral Tercero de la parte Resolutiva en el sentido de no ordenar la consulta ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo Sala Civil Familia Laboral, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 del Decreto 508 de 1.974 que dice : "La sentencia adversa al actor, sino fuere apelada, será consultada con el superior. Para esta clase de procesos no tendrá aplicación el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto exige consultar la sentencia adversa al demandado representado por curador ad-litem."

Teniendo en cuante la anterior disposición y en áras de proceder conforme lo ordena la norma anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el numeral tercero de la sentencia de fecha agosto veintiseis de mil novecientos noventa y ocho , en el sentido de no ordenar la consulta para ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, por cuanto esta clase de procesos no es consultable de acuerdo a la disposición citada en la parte motiva.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO ROBERTO GAMA DAVILA

JUEZ

El A. en fecha Sept. 4/98
se notificó por anotación en Estado
No. 042 Hoy 8 SET. 1998
EL SECRETARIO

REGISTRACION JUDICIAL - TUNJA

E D I C T O



EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, (BOYACA),

H A C E S A B E R

Que dentro del Pcoeso Abreviado, radicado bajo el Nro. 0155, ---
promivido por: MATEO ROJAS y DOLORES CAMARGO DE ROJAS, mediante
Apoderado Judicial, el Doctor LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ y en ---
donde son Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS, se profirió la ---
Sentencia de Primera instancia, la que fué calendada el día vein
tiseis (26) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1.998).

Para los fines legales indicados en el artículo 323 del Código ---
de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO, en un lugar
público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término ---
legal de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana ---
(8 m.), del día de hoy primero (1) de septiembre de mil nove
ta y ocho (1.998).--

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA - BOYACA
SECRETARÍA

EL SECRETARIO,

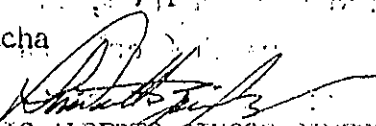
[Handwritten signature]

LUIS ALBERTO RINCON LOPEZ

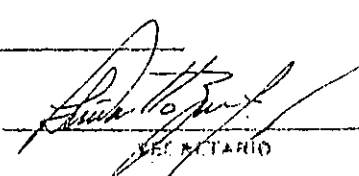
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA - BOYACA
SECRETARÍA

CONSTANCIA DE DESFIJACION DEL EDICTO.

Hoy Septiembre 03 de 1.998 siendo las 6:00 p.m. CERTIFICO: Que el anterior edicto permaneció fijado en un lugar público de la secretaría, por el término legal de veinte días y se desfija en la fecha


LUIS ALBERTO RINCON JIMENEZ

Secretario.

AL DESPACHO
HOY <u>Sept 4/98</u>
PARA:
<u>ordenar lo pertinente</u>
VENICE _____
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

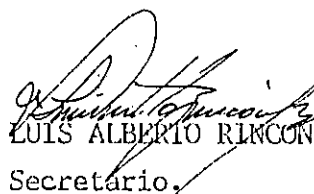
DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FOTOCOPIAS.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
BOYACA.

C E R T I F I C A

Que las anteriores fotocopias, constantes de 12 folios son autenticas y corresponden en todas y cada una de sus partes al original que tuve a la vista y que obran en el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO Nro.0155, adelantado por MATEO ROJAS Y DOLORES CAMARGO DE ROJAS, mediante apoderado Dr. LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, la sentencia de fecha veintiseis (26) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1.998), la cual quedó legalmente ejecutoriado el día ocho (08) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998) a la hora de las 6:00 p.m.-

Para constancia se firma, en Duitama a los veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998), con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.


LUIS ALBERTO RINCON JIMENEZ
Secretario.

